



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 220/2023 -F

Materia: Llicencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament Sant Vicenç dels Horts

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 97/2024

Barcelona, 24 de abril de 2024

Vistos por mí, [REDACTED] Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona y su partido, los presentes autos de recurso contencioso administrativo **Procedimiento Ordinario núm.220 /2023**, en el que ha sido demandante [REDACTED] representado y defendido por la Letrada D^a [REDACTED] y demandado el **AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS**, representado y defendido por el Letrado [REDACTED] procede el dictado de la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos del procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previo trámite de conclusiones escritas, se concluyó el pleito para dictar Sentencia. En la tramitación del presente pleito, se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/04/2024
14:35

Signat per [REDACTED]



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en la presente litis, la desestimación presunta de la solicitud presentada por el ahora recurrente, en fecha 24 de agosto de 2022, de construcción de un muro medianero entre las fincas sitas en la c/Fundadores núm. 15 y 13 de Sant Vicenç dels Horts.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se estime el recurso y “la obligación del demandado de construir el citado muro”. En el escrito de demanda se recogen los siguientes hechos: El actor es dueño de la finca sita en la c/Fundadores núm. 15, bajos, de Sant Vicenç dels Horts y la misma colinda con la finca sita en la c/Fundadores núm. 13 de la indicada localidad, propiedad de los Sres. [REDACTED]. Ambas fincas se encuentran separadas por un muro medianero que se ubica en la c/Fundadores núm. 13, que sirve de sustento a una rampa, y que fue construido por los propietarios de la finca sita en la c/ Fundadores núm. 13. El muro se encuentra en mal estado por lo que, mediante acuerdo judicialmente homologado, los propietarios de ambas fincas acordaron dejar de utilizar la rampa sustentada por el muro citado. En el año 2013, el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts instó al actor a realizar un informe pericial sobre el estado del muro medianero y dicho informe pericial concluye que el muro existente debe derruirse y construirse de nuevo. No consta que el muro en cuestión fuera ejecutado al amparo de una licencia urbanística. En el año 2018, parte del muro cayó y el actor procedió a la reparación del mismo al amparo de la licencia oportuna. Los propietarios de la finca sita en la c/Fundadores núm. 13 no proceden a reparar el muro y el Ayuntamiento tampoco requiere a dichos propietarios la reparación. De ello colige la parte actora que el responsable de ejecutar el muro en cuestión es el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts puesto que permitió la construcción del mismo sin licencia y sin proyecto constructivo. Como fundamentación jurídica a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, al margen de la referencia a las cuestiones meramente formales de carácter procesal, no articula motivo de impugnación alguno más allá de señalar “por el principio IURA NOVIT CURIA se tengan en cuenta todos aquellos fundamentos legales y jurisprudenciales, citados y no citados en el presente escrito que resulten necesarios al tribunal para la resolución del caso”.

Por la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso interpuesto por el actor o, subsidiariamente, se desestime el mismo. El Letrado del Ayuntamiento demandado plantea, en primer lugar, la inadmisión del recurso al haberse interpuesto el mismo en relación a la ausencia de una contestación que no era susceptible de recurso. Inexistencia de la obligación de responder una mera comunicación sin interpelación alguna a la Administración. En cuanto al fondo, opone la inexistencia del derecho a reclamar una actuación al Ayuntamiento ni imputar responsabilidad de tipo alguno al mismo por razón de unas obras o actos ilegales que habrían prescrito y que tan solo podrían imputarse por subrogación a los actuales titulares de la finca sita en la c/Fundadores núm. 15 de Sant Vicenç dels Horts pero no al Ayuntamiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/04/2024 14:35	Signat per: [REDACTED]	



SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, resulta imprescindible analizar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración Pública demandada. En este sentido, señala que el actor, con fecha 24 de agosto de 2022, presentó una instancia ante el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts , cuya copia obra al folio 90 del EA, del siguiente tenor literal:

“Por la presente instancia comunico al Ayuntamiento, que el que suscribe cree que el muro del cual es propietario situado en su finca, que como se dijo se encuentra lindando con la finca núm. 13, no le corresponde hacerlo a él, sino al Ayuntamiento por haberlo dejado construir sin licencia de obras, con pocos cimientos, altura fuera de normativa (..) Por todo ello el que suscribe pide al Sr. Alcalde tenga en consideración esta instancia”.

Señala que, conforme dispone el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común – LPA- las solicitudes de inicio de cualquier procedimiento ante la Administración deben contener, entre otros, “c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud”. Por tanto, para que la Administración conteste y surja el derecho del actor a obtener una respuesta expresa, previamente debe efectuársele una petición concreta siendo que, en el supuesto enjuiciado, dicho extremo no se cumple por cuanto se limita a poner de manifiesto aseveraciones sobre quien es el responsable de la situación del muro pero no incluye requerimiento alguno al Ayuntamiento. Tampoco estaría la instancia presentada amparada en el derecho de petición por cuanto no contiene alegación alguna y derivada de la misma un requerimiento a la Administración (art. 29 CE) por lo que, siendo ello así, no cabe considerar que la instancia presentada por el actor haya sido desestimada con carácter presunto.

Dicha alegación, en los términos planteados, no puede prosperar. En efecto, pese a ser cierto que la instancia presentada por el actor ante el Ayuntamiento demandado adolece de graves defectos por cuanto la misma no resulta justificada jurídicamente y no contiene una causa de pedir clara, no por ello el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor debe inadmitirse y ello es así desde el momento en que la Administración, a la vista de la instancia presentada por el recurrente, bien pudo haber requerido al actor la subsanación o mejora de la misma y, en todo caso, bien pudo haber resuelto expresamente la instancia presentada – inadmitiéndola o denegándola- al amparo de la legalidad vigente.

Consiguientemente, se rechaza la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada.

TERCERO.- Llegados a este punto, en cuanto a la cuestión de fondo que nos ocupa, no puede silenciarse que el escrito de demanda no cumple con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LJCA en cuya virtud “1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración” y ello por cuanto pese a que el escrito de demanda efectuado por la Letrada del actor contiene una referencia a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/04/2024 14:35	Signat per [REDACTED]	



los hechos, a los fundamentos jurídicos de carácter formal y contiene unas pretensiones concretas no contiene fundamento jurídico de carácter sustantivo o material que ampare las pretensiones contenidas en el suplica del escrito de demanda. Ello sería motivo suficiente para desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, si bien en tanto en cuanto que sobre dicho punto no han sido oídas las partes, se resolverá la pretensión concreta contenida en el escrito de demanda al objeto de evitar cualquier tipo de indefensión a la parte actora.

La parte actora considera , y así se pretende en el petitum del escrito de demanda, que quien debe hacerse cargo de la reparación del muro que separa la finca sita en la calle Fundadores núm. 15, bajos, propiedad del actor y la finca sita en la calle Fundadores núm. 13 es el Ayuntamiento demandado puesto que, según expresamente indica en el escrito de demanda, ha sido el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts el que en su día permitió la construcción de dicho muro de separación sin licencia y sin proyecto que lo amparara. Dicha alegación y subsiguiente pretensión, ya se avanza, no puede prosperar por la sencilla razón de que al Ayuntamiento demandado no es el propietario del muro en cuestión – extremo éste que no constituye cuestión controvertida para las partes- y tan sólo compete a los “propietarios de toda clase de terrenos, construcciones e instalaciones el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación establecidos en la Ley, la legislación aplicable en materia de suelo y la legislación sectorial” (art. 197.1 del D.L. 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Llei d’Urbanisme de Catalunya (TRLUC), sin olvidar que, conforme dispone el art. 15.1.b) Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. “1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes: b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.”.

Consiguientemente, conforme a los preceptos citados, corresponde al propietario del muro llevar a cabo las obras de reparación del mismo al objeto de mantenerlo en las debidas condiciones de seguridad. Resulta acreditado en autos, que el Ayuntamiento demandado requirió al actor la elaboración por parte de técnico competente de un certificado acreditativo de la solidez del muro , con la obligación de realizar las obras necesarias para garantizar la seguridad del muro en cuestión y que, en lo que ahora interesa destacar, el Regidor de Urbanisme del Ayuntamiento demandado, mediante resolución de fecha 17-4-2013, resolvió ordenar al ahora demandante, titular de la finca sita en la calle Fundadores núm. 15 de la población, la aportación de un certificado sobre la solidez del muro divisorio de las fincas a confeccionar por técnico competente y ejecutar los trabajos de refuerzo necesarios para garantizar la seguridad del mismo en el plazo de 6 meses con el apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento. Contra la indicada resolución, el ahora recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona en fecha 17-7-2014. Se podrá cuestionar la dejación de funciones en que ha podido incurrir el Ayuntamiento demandado en la medida en que no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/04/2024 14:35	Signat per [REDACTED]	



consta que, ante el incumplimiento por parte del actor de la orden de ejecución de obras para garantizar la seguridad del muro en los plazos conferidos al efecto, se haya procedido a la adopción de acuerdo alguno de ejecución forzosa de la orden de ejecución y ello podría dar lugar a las responsabilidades disciplinarias oportunas, pero lo que no resulta legalmente posible es hacer responsable de la reconstrucción del muro al Ayuntamiento en tanto que no es propietario del mismo.

Procede desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA , dada la desestimación íntegra de las pretensiones formulades por el actor, resulta procedente condenar al actor al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR íntegramente, con rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado del Ayuntamiento demandado, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución. Se condena al demandante al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 500 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/04/2024 14:35	Signat per [REDACTED]	



Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/04/2024 14:35	Signat per [REDACTED]	